



Resolución Sub Gerencial

Nº 239 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000034-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje N° BEQ-123, AARON ARMANDO CABALLERO BUSTAMANTE. El Informe Final de Instrucción N° 253-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 13 de setiembre de 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 034-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 05), de fecha 23 de febrero del 2024, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 22 de febrero de 2024 en el lugar denominado CARRETERA PANAMERICANA SUR, KM 834, SECTOR PUENTE CAMANÁ, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o vulneración de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° BEQ-123, de propiedad de MARCELINA PEREZ DE TAIPE y conducido por la persona de AARON ARMANDO CABALLERO BUSTAMANTE con L.C. H48432803, CLASE y CATEGORIA AI, de origen SECOCHA con destino a CAMANÁ; levantándose el Acta de Control N° 000034-2024 (Fs. 04) con la tipificación de la infracción del transporte, infracciones contra la formalización del transporte, código F.1, *"Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"* (Sic.) (Enfasis Nuestro) del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, con fecha 21 de agosto de 2024, la Sub Dirección de Transporte Interprovincial notifica con el Acta de Control N°000034-2024 a la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° BEQ-123, sindicada como responsable solidaria; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente descargos que considere pertinentes; conforme se desprende del cargo de Notificación N° 204-2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 08).

Que, el numeral 7.2 del Artículo 7º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC), que señala: *"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la autoridad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento a efecto de desvirtuar la imputación efectuada y los medios de prueba que considere pertinente"* (Sic.) Por ello, con fecha 27 de agosto de 2024, la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° BEQ-123 presenta descargo en contra del Acta de Control N°000034-2024 (Doc. 7323099 / Exp. 4185372) (Fs. 01 a 24).

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.



Resolución Sub Gerencial

Nº 239 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: **"Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios"** (Sic.) (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: **(i) medio de prueba**, por el cual se deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y **(ii) documento que imputa cargos**, con el cual se sindica la presunta comisión de infracción, y a su notificación, inicia el procedimiento administrativo sancionador; conforme a lo precisado los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC).

Que, como documento que imputa cargos, el Acta de Control Nº 000034-2024 se encuentra sujeto a requisitos de validez, contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC.; así, se evalúa, si la citada Acta cumple con los mismos:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. Nº004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener."	Acta de Control Nº000034-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"F.1" (Muy Grave)
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC" (Anexo 02 Tabla de Infracciones y Sanciones)
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"Multas 1 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	El artículo 180º de la Ordenanza Regional Nº508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal desconcertado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa" Por ende, autónomo en su decisiones ¹ .
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retiene placas originales"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	El administrado no presenta manifestación.

Que, posterior al análisis efectuado sobre el acta de control que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se determina que es un documento idóneo que **imputó correctamente** la comisión de la infracción, **código F.1**, en contra del conductor. Así también, se advierte que, **contiene información suficiente** que sustenta certeramente la comisión de la infracción mencionada. Y, **bajo el principio de presunción validez**, del numeral 9º del T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante; TUO de la LPAG) al cumplir los requisitos formales expresos, **se considera válida el Acta**, y por ello, **tercer su contenido**.

Que, a través del descargo formulado por la propietaria del vehículo de placa de rodaje Nº BEQ-123, pretende la devolución de la citada Acta, no reconociendo los cargos que se le imputan, y aduciendo que, a la fecha del operativo, el 22 de febrero de 2024, a las 08:05, en la carretera Panamericana Sur, Km. 834, Puente de Camaná; contaba con

¹ Resolución de Gerencia Regional Nº 042-2024-GRA/GRTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 239 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Certificado de Habilitación Vehicular que se le fue conferido y emitido por la Municipalidad Provincial de Camaná, el 21 de febrero de 2024, con vigencia hasta el 10 de marzo de 2024; sin embargo, por burocracias de la citada Municipalidad no pudo recogerla en su debido momento. Adjuntando a su escrito: copia simple de la citada Acta (Fs. 09), copia simple de la Notificación Nº 204-2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 10), copia simple de su DNI (Fs. 11), copia simple de Carta Poder en favor de Aaron Armando Caballero Bustamante (Fs. 12), copia simple de los Certificados de Habilitación Vehicular, emitidos por la Municipalidad Provincial de Camaná, Nº 54879, de vigencia del 14 de diciembre de 2023 a 10 de enero de 2024, Nº 28089, de vigencia desde el 21 de febrero al 10 de marzo de 2024 y Nº 59428 cuya vigencia fue desde el 12 de abril al 10 de mayo de 2024, (Fs. 13, 14 y 15), copia del cuadro de vehículos autorizados en favor de la empresa de transportes "Los Triunfadores de Secocha Camaná S.A." (Fs. 17) y copia simple de la Resolución de Gerencia de Transporte Urbano y Circulación Vial Nº 872-2022-GTUYCV-MPC, emitida por la Municipalidad Provincial de Camaná, el 20 de diciembre de 2022 (Fs. 18 a 20).

Que, estando al descargo presentado, se debe precisar preliminarmente que, la Guía Práctica sobre la Actividad Probatoria en los Procedimientos Administrativos, aprobado por Resolución Directoral Nº 011-2016/DGDOJ, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha indicado que para analizar el valor probatorio de un medio de prueba documental, se debe evaluar: **a) la autenticidad del documento** – que estima si el documento ha sido producido en el momento, lugar y por quien lo afirma, es decir, si es confiable para tener información de un hecho, y **b) la exactitud del contenido del documento respecto del hecho** – que verifica qué tanto se puede tener por cierta la información contenida en el documento. Así, tomando en cuenta que, el medio de prueba que permite desvirtuar la imputación de cargos en contra de la propietaria del vehículo de placa de rodaje Nº BEQ-123 y por conexidad del conductor del citado vehículo, es el Certificado de Habilitación Vehicular Nº 028089, emitido por la Municipalidad Provincial de Camaná, el 21 de febrero de 2021; del análisis efectuado a este último; se determina que: **(i) goza de autenticidad**, pues fue emitido por el órgano facultado expresamente² para emitir habilitaciones vehiculares en el ámbito provincial; presenta sello y firma del Gerente de Transporte Urbano y Circulación de la Municipalidad Provincial de Camaná, Lic. Gianfranco Lazo Carazas; tiene fechas de vigencia y número registros legibles; además, hace mención a la Resolución de Gerencia de Transporte Urbano y Circulación Vial Nº 872-2022-GTUYCV, la cual obra a fojas 18 a 20, a la cual nos remitimos, y permite corroborar que obedece a la autorización para la prestación de servicio de transporte público de pasajeros, en la categoría M1, a la "Empresa de transportes Los Triunfadores de Secocha Camaná S.A." por parte de la mencionada Municipalidad, y **(ii) posee exactitud en su contenido**, ya que, la información que consigna: datos de identificación del vehículo, resolución de autorización, fecha de vigencia de SOAT y ruta; guarda relación con el cuadro de registro de placas habilitadas en favor de la citada empresa, en donde figura el vehículo de placa de rodaje BEQ-123 (Fs. 17) y los extremos de la Resolución de Gerencia de Transporte Urbano y Circulación Vial Nº 872-2022-GTUYCV (Fs. 18 a 20). Por lo que, al tener el Certificado de Habilitación Vehicular Nº 028089 a favor del vehículo de placa de rodaje BEQ-123, **exactitud y autenticidad**, es un documento válido que permite acreditar que el vehículo antes citado tenía habilitación para prestar servicio regular público de pasajeros, del 21 de febrero al 10 de marzo de 2024; y, bajo el principio de presunción de veracidad (numeral 1.7 del artículo IV³), **se presume responde a la verdad y corrobora lo afirmado, por la administrada, en su escrito de descargos**.

Que, aunado a lo señalado, el numeral 9, del artículo 248º del T.U.O. de la LPAG han señalado: **"9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en**

² Conforme al artículo 11º del RNAT, que señala: "Competencia de los Gobiernos Provinciales Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte"

³ "1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"



Resolución Sub Gerencial

Nº 239 -2024-GRA/GRTC-SGTT


contrario" (Sic) (Negrita añadida). En ese sentido, sin perjuicio de la validez del Acta de Control N° 00034-2024 la cual goza de todos los requisitos establecidos por D.S N°004-2020-MTC, ante a la existencia de evidencia que ha desacreditado la imputación de cargos, se presume que tanto el conductor como la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° BEQ-123; han actuado apegados a su deber, es decir, al momento de la inspección, 22 de febrero de 2024, contaban con la habilitación correspondiente para prestar el servicio de transporte regular público de pasajeros en la provincia de Camaná; más aún, si la demora de la entrega de los certificados de habilitación resulta ser meramente responsabilidad atribuible a la Municipalidad Provincial de dicha localidad. Por ende, éste órgano no puede continuar con la persecución de la comisión de infracción, código F.1.


Que, cabe indicar que, si bien esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia de Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, no es el órgano competente para variar o identificar las infracciones advertidas cometidas por los ahora administrados, por no tratarse de un servicio de transporte de ámbito regional, además, porque, previa a la intervención, a través de la emisión del Certificado de Habilitación Vehicular N° 028089, ya se había determinado jurisdicción por parte de la Municipalidad Provincial de Camaná; se exhorta a AARON ARMANDO CABALLERO BUSTAMANTE a cumplir y mantener las obligaciones de conductor, como lo es, portar su certificado de habilitación vehicular; a efecto de no incurrir en acciones pasibles de sanciones administrativas en su contra por parte el órgano competente.


Que, de otro lado, conforme al artículo 99° del RNAT, la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, es objetiva; aunado a esto, el inciso 8, del artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que: "***La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable***" (Sic.); por lo que, estando al numeral 93.3. del RNAT, del artículo 93°, que establece: "***93.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta***" (Sic.), y en atención al literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, que señala: F.1 "***Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo***"; En este caso, al haberse desvirtuado la imputación ejercida mediante Acta de Control N° 000034-2024, no se puede sindicar la comisión de infracción, ni responsabilidad administrativa en contra del conductor y la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° BEQ-123, AARON ARMANDO CABALLERO BUSTAMANTE y MARCELINA PEREZ DE TAIPE, respectivamente; por ende, en conformidad al numeral 11.3, del artículo 11°, del D.S. N° 004-2020-MTC, se dispone el archivo.

Que, en atención a los artículos 107°, concordado con el artículo 111°, numeral 111.1., subnumeral 111.1.2. y 111.2.b) del RNAT, se tiene que, en el caso que la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente; procede la aplicación del internamiento preventivo de vehículo, en caso de no contar depósito, se designa como depositario al propietario o al conductor del vehículo; debiéndose retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida. Siendo así, al no haberse determinado responsabilidad administrativa en contra de los administrados, se debe levantar la medida aplicada, en consecuencia, **devolver las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje N° BEQ-123, a quien corresponde o este facultada a recibirlas.**

Que, la potestad sancionadora atribuida a la administración pública derivado del ordenamiento jurídico, a través de su carácter represivo, está encaminado al mejor gobierno de los sectores de la vida social, cuyo objeto, en materia de transportes, es contribuir con regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables; numeral 100.2.1., del artículo 100° del RNAT.



Resolución Sub Gerencial

Nº 239 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido por el Informe Final de Instrucción N° 253-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda la conformidad al informe de instrucción precitado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** el descargo presentado por MARCELINA PEREZ DE TAIPE, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° BEQ-123.

ARTICULO SEGUNDO. – Declarar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de AARON ARMANDO CABALLERO BUSTAMANTE y MARCELINA PEREZ DE TAIPE (SOLIDARIA) conductor y propietaria del vehículo de placa de rodaje N° BEQ-123, en la presunta comisión de infracción al transporte, a) infracciones contra la formalización del transporte, **código F.1**, “Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo **PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**” del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC

ARTICULO TERCERO. - Disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, en conformidad al numeral 11.3, del artículo 11º, del D.S. N° 004-2020-MTC

ARTICULO CUARTO. - Disponer el **LEVANTAMIENTO** de la **MEDIDA PREVENTIVA ADMINISTRATIVA APLICADA**; en consecuencia, **DEVOLVER** las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje N° BEQ-123, a quién corresponde.

ARTICULO QUINTO. - Encargar la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, a AARON ARMANDO CABALLERO BUSTAMANTE y MARCELINA PEREZ DE TAIPE; conforme a las formalidades del artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

20 SEP 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre